



Propuesta de Modificación de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la presente iniciativa, que tuvo lugar mediante publicación en la Plataforma “MALAGA CONTESTA” 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se considera necesario publicar el texto de la propuesta inicial de modificación de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi en el portal web mencionado, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

La Propuesta que a continuación se presenta parte inicialmente de la necesidad de adecuar la Ordenanza a las modificaciones del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, que tuvieron lugar por Decreto 84/2021, de 9 de febrero (BOJA de 12 de febrero de 2021), según determina la disposición transitoria quinta de dicho Decreto.

En este sentido, el texto propuesto, además de atender primordialmente a la actualización normativa y adaptación al citado Reglamento de Taxi de Andalucía, pretende concretar cuestiones relacionadas con el servicio de taxi accesible, incorporando mejoras del servicio, además de la obligatoriedad de que los titulares de dichas licencias accesibles estén adscritos a emisoras de taxi u otros sistemas de telecomunicación, cuestiones que se recogen en el título VI de la propuesta que se denomina “Régimen de taxi accesible”.

En el título V de la propuesta se aborda el régimen de contratación del servicio, dotando de mayor claridad y sistematización a las distintas formas de contratarlo, prestando especial atención a los requisitos para la contratación previa del servicio de taxi.

Si bien los mayores cambios se presentan en los dos títulos mencionados, el texto presenta algunos otros cambios. En el título II, en los artículos 9 y 10 se dota de mayor concreción a los criterios para otorgar licencias y a los requisitos para ser titular de licencia de taxi. La transmisión de licencias de taxi se ha adaptado a la circunstancia actual de que el titular de licencia no está obligado a disponer de certificado municipal para la conducción de taxi, ni a la prestación personal de la actividad que puede desarrollarla siempre mediante la contratación de asalariados, siguiendo la modificación



operada en el Reglamento de taxi de Andalucía. Además, en el artículo 21 de la propuesta de modificación referente a las condiciones esenciales de las licencias cuyo incumplimiento grave conlleva su revocación, se ha adaptado el texto al resto de modificaciones.

En el título III, las características y elementos de los vehículos taxi se han adaptado a las reformas del Reglamento andaluz. Además, se han incluido algunas mejoras en los vehículos en cuanto a su longitud o a su capacidad de maletero, o bien en la disposición de elementos como bucle magnético, a fin de mejorar la accesibilidad del servicio de taxi.

En cuanto al régimen de infracciones y sanciones, en el título VIII se ha actualizado en el artículo 93.2, la sanción por la realización de actividades de taxi sin título habilitante, con multas de hasta 6.000 euros.

La vigente Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi, apareció publicada en el BOP N° 109 de 9 de junio de 2015. Para su modificación debemos tener presente que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común establece el sometimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, debiendo justificarse en el preámbulo del proyecto de reglamento la adecuación a dichos principios.

Desde el punto de vista de la necesidad y eficacia, la modificación propuesta, como hemos dicho, resulta indispensable para su adaptación al Decreto 84/2021, de 9 de febrero, de modificación del Reglamento de Taxi de Andalucía.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas pretenden, de forma equilibrada, mejorar el servicio de taxi, es decir, sin olvidar que se trata de un servicio de titularidad privada, aunque intervenido y regulado por su interés público. En consecuencia, en su regulación debe tenerse presente la rentabilidad del mismo para los prestadores del servicio.

En virtud de los principios de seguridad jurídica y transparencia se ha pretendido profundizar en una regulación que facilite a licenciarios, usuarios y ciudadanos, en general, el conocimiento del marco jurídico aplicable. De ahí muchas de las modificaciones propuestas que hemos enunciado.



Por el principio de eficiencia se pretende que las modificaciones conduzcan a evitar cargas administrativas innecesarias, según hemos expuesto antes.

Se propone en definitiva las siguientes modificaciones de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi:

PRIMERO. Modificar el artículo 1 -Objeto y régimen jurídico- , párrafo 1 que tendrá la siguiente redacción:

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación y ordenación del servicio prestado al amparo de licencias de taxi de la Ciudad de Málaga.

SEGUNDO. Modificar el apartado a) y añadir los apartados g), h) e i) en el artículo 2 – Definiciones- , que quedarán con la siguiente redacción:

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por :

- a) Servicio de taxi o autotaxi: servicio de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo con una capacidad máxima de nueve plazas, prestado, bajo licencia, en régimen de actividad privada reglamentada.
- ...
- g) Servicio previamente contratado: servicio contratado por emisora de radiotaxi, teléfono o cualquier medio telemático.
- h) Servicio directamente contratado: servicio contratado en la vía pública o en la parada de taxi.
- i) Vehículo accesible: vehículo autotaxi que, en los términos previstos en la normativa reguladora de accesibilidad, está acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar, una persona en su propia silla de ruedas.

TERCERO. Modificar el artículo 4 - Exigencia de previa licencia- que tendrá la siguiente redacción:

La prestación del servicio de taxi exigirá la obtención previa de la licencia municipal que habilite a su titular para la prestación de servicio urbano.

CUARTO. Modificar el artículo 6 –Titularidad- que resultará con la siguiente redacción:



1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza. En dicho título habilitante se hará constar el vehículo que se vincula a su explotación.
2. La licencia se expedirá a favor de una persona física o persona jurídica, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una. Las personas jurídicas tendrán personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses desde el fallecimiento del titular en el caso de transmisiones mortis causa.
3. La persona, física o jurídica, titular de la licencia de taxi tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión. La persona, física o jurídica, no podrá ser titular de otras licencias de taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo. No se podrán otorgar licencias de taxi a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
4. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación de la misma, ni del vehículo afecto.
5. En el caso de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. Cualquier modificación de los Estatutos de personas jurídicas titulares que afecten al objeto social o cualquier cambio de administrador deberá ser comunicado a la Administración Municipal. Las personas físicas titulares de licencia no podrán ser administradores de personas jurídicas titulares de licencia.

QUINTO. Modificar el artículo 7 - Modificación del número de licencias en el municipio- que se reducirá a la siguiente redacción:

La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio, teniendo siempre presente las determinaciones y criterios de la normativa autonómica reguladora de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo.

SEXTO. Modificar el artículo 8 que se denominará “Otorgamiento de nuevas licencias” y tendrá la siguiente redacción:

Las nuevas licencias de taxi serán adjudicadas por la Administración Municipal a quienes reúnan los requisitos para su obtención, mediante concurso, de conformidad con las bases de la convocatoria reguladoras de su concesión aprobadas por el órgano municipal competente, previa audiencia de las asociaciones y entidades representativas del sector, en las que se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. En dicha convocatoria se establecerán los criterios de valoración que se tendrán en cuenta al objeto de la concesión de las licencias, entre los que se valorarán los siguientes:



- a) Las características de los vehículos que se adscriban a las licencias, especialmente en lo referente a la adaptación del vehículo para personas con movilidad reducida o la introducción de las tecnologías en la motorización, diseño, materiales, peso y similares, que permitan la máxima eficiencia energética; la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados.
- b) La vinculación de la licencia a la prestación del servicio en determinadas franjas horarias o en determinadas zonas por razones, bien de dimensionamiento de la oferta en relación a la demanda, o bien de protección del medio ambiente.
- c) La experiencia demostrada en la prestación del servicio de taxi, como conductor, a través de la documentación pertinente de la Seguridad Social.

SÉPTIMO. Modificar el artículo 9 - Procedimiento de adjudicación y requisitos para ser titular de licencia de taxi- que tendrá la siguiente redacción:

1. Para la obtención de la licencia de taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el plazo que se indique, debiendo constar en el expediente correspondiente los siguientes documentos, que serán aportados por el interesado cuando no obren en poder de la Administración:

- a) Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).
- b) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo en el caso de obtener licencia.

2. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, la Administración Municipal hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas pueden alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

3. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, el órgano adjudicador procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios de valoración a los que se refiere el artículo anterior. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicaciones se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

4. La persona adjudicataria cuando reciba la notificación de la adjudicación, deberá acreditar, en el plazo señalado en las bases del concurso, los siguientes requisitos para ser titular de licencia de taxi:



- a) Ser persona física o persona jurídica, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una. Las personas jurídicas tendrán personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses desde el fallecimiento del titular en el caso de transmisiones mortis causa. En el caso de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. Cualquier modificación de los Estatutos de personas jurídicas titulares que afecten al objeto social o cualquier cambio de administrador deberá ser comunicado a la Administración Municipal. Las personas físicas titulares de licencia no podrán ser administradores de personas jurídicas titulares de licencia. No se podrán otorgar licencias de taxi a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
- b) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España, resulte suficiente para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
- c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social. Se considerará que cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
- e) La dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi.
- f) Satisfacer los tributos municipales que resulten exigibles.
- g) La disposición de vehículo que reúna los requisitos establecidos por la Administración municipal. A tal fin se presentará permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como de servicio público. Cuando el vehículo sea arrendado, habrá de presentarse permiso de circulación a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrá de figurar, al menos, su plazo de duración, identificación de la empresa arrendadora, número de autorización de arrendamiento y los datos del vehículo.
- h) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal, si es exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo, además de estar clasificado como taxi.



- i) La disposición del taxímetro, indicador luminoso y demás elementos técnicos exigibles, presentando, en cuanto al taxímetro, boletín de verificación del mismo.
- j) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía establecida, en su caso, por la normativa aplicable en materia de seguros.
- k) Disponer de dirección y firma electrónica, así como de equipo informático. A efectos del cumplimiento de este requisito se deberá comunicar la dirección de correo electrónico de que dispone el titular.
- l) No tener pendiente el pago de sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
- m) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.

OCTAVO. Modificar el artículo 10 - Autorización de transporte interurbano- que quedará con la siguiente redacción:

La Administración Municipal comunicará las adjudicaciones de licencia de taxi realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, a efectos del otorgamiento de la autorización de dicha clase.

NOVENO. Modificar el artículo 11 - Transmisión - que tendrá la siguiente redacción:

1. Las licencias de taxi son transmisibles “mortis causa” a las personas herederas forzosas o al cónyuge viudo/a, o por actos “inter vivos”, en ambos casos siempre que medie previa autorización municipal y que la persona adquirente reúna los requisitos exigidos en el artículo 9 de esta Ordenanza para ser titular de las mismas, acreditados mediante la presentación de la documentación establecida en dicho artículo, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo afecto a la licencia, que podrán ser justificados por el/la adquirente, una vez autorizada la transmisión.

2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla “inter vivos” solicitará la autorización municipal, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación. Cuando el/la adquirente sea descendiente o ascendiente directo no será necesario determinar el precio. La Administración Municipal dará conocimiento de la solicitud de transmisión de la licencia al cónyuge de la persona solicitante, al acreedor/a pignoraticio o a otras posibles personas interesadas.

3. La Administración Municipal, dispondrá del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por quien transmite y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio. Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones a descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo



será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización. La puesta en funcionamiento del plan referido requerirá informe previo del Consejo Andaluz del Taxi, el cual deberá ser emitido en el plazo de dos meses a contar desde la remisión de aquél a dicho órgano.

4. Las licencias de taxi son transmisibles “mortis causa” a las personas herederas forzosas o al cónyuge viudo/a de la persona titular, previa solicitud de transmisión de éstos en la que acrediten su condición y la concurrencia de los requisitos para ser titular de licencia presentada en el plazo de 30 meses desde el fallecimiento.

Los herederos deberán comunicar a la Administración Municipal el fallecimiento del titular en el plazo de tres meses desde que se produzca, así como entregar en depósito el original de la licencia y solicitarán el pase de la licencia a la situación de suspensión de la misma hasta que se produzca la transferencia de la licencia a un nuevo titular, si bien, previa solicitud de los herederos se podrá autorizar la explotación de la licencia a la comunidad hereditaria durante el plazo de 30 meses desde el fallecimiento, o bien autorizar dicha explotación provisional a uno de los herederos durante el mismo plazo.

5. No podrá autorizarse la transmisión de licencias de taxi sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias por incumplimiento de la legislación de transporte y deudas tributarias y por sanciones municipales.

6. La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad al órgano competente en materia de transporte interurbano solicitando la autorización correspondiente.

DÉCIMO. Modificar el artículo 12 - Vigencia de las licencias- que quedará con la siguiente redacción:

Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio del cumplimiento continuado de los requisitos y condiciones esenciales para la titularidad de las licencias establecidos en esta Ordenanza.

UNDÉCIMO. Modificar el artículo 13 - Visado de las licencias- que resultará redactado en los siguientes términos:

1. La vigencia de las licencias de taxi queda condicionada a la constatación por parte de la Administración Municipal del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellas otras que, aun no siendo exigidas originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento en virtud de las disposiciones legales que resulten de aplicación. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia, que tendrá lugar de acuerdo con el calendario y procedimiento que apruebe la Administración Municipal, previa audiencia a las asociaciones de personas autónomas y asalariadas del sector.



2. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que, según el artículo 80.1 de esta Ordenanza, deba llevarse siempre a bordo del vehículo.

3. La realización del visado requerirá de la revisión municipal anual del vehículo con el carácter de favorable, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de esta Ordenanza.

4. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por alguna de las infracciones previstas en esta Ordenanza, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales haya cometido su titular la infracción.

DUODÉCIMO. Modificar el artículo 14 -Comprobación de las condiciones de las licencias- que quedará con la siguiente redacción:

La realización del visado periódico previsto en los artículos anteriores no será obstáculo para que la Administración Municipal pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos y condiciones esenciales exigidos en esta Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.

DECIMOTERCERO. Modificar el artículo 15 - Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal- para que tenga la siguiente redacción:

Sin perjuicio de las consecuencias a que, en su caso, haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de esta Ordenanza, cuando, de conformidad con los dos artículos anteriores, la Administración Municipal constate el incumplimiento de los requisitos y condiciones esenciales de las licencias, podrá adoptar, con ocasión del expediente que en su caso proceda tramitar y en función de la gravedad del incumplimiento, las medidas cautelares que procedan, incluida la suspensión de las licencias, dando cuenta de la medida a la Consejería correspondiente en materia de transporte para la decisión que, respecto a la autorización para el transporte interurbano, corresponda. Dicha suspensión, que implicará la entrega a la Administración Municipal de la documentación acreditativa de la licencia, podrá mantenerse hasta que se subsane el incumplimiento constatado o se dicte la Resolución que corresponda.

DECIMOCUARTO. Modificar el artículo 16 - Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad- que quedará con la siguiente redacción:

En el supuesto de accidente, avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, la Administración Municipal podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses, con las condiciones que se establezcan, notificando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, para que se produzca la suspensión simultánea de dicha autorización, o bien la persona titular podrá solicitar a la



Administración Municipal la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras.

DECIMOQUINTO. Modificar el artículo 19 - Caducidad de las licencias- que quedará con la siguiente redacción:

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento del deber de visado o de comprobación de las condiciones de la licencia en los términos previstos en el artículo 13, 14 y 15 de esta Ordenanza.
- b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en el artículo 23 de la presente Ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deja de prestar el mismo sin que se haya autorizado la suspensión de la licencia en los términos previstos en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza.

2. La declaración de caducidad se tramitará con audiencia de la persona interesada, con arreglo a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo.

DECIMOSEXTO. Modificar el artículo 21 - Condiciones esenciales de la licencia- que quedará con la siguiente redacción:

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones que se consideran esenciales:

- a) El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares en el artículo 9 de esta Ordenanza.
- b) La acreditación de la disposición de conductor con permiso de conducir suficiente y con certificado de aptitud profesional del Ayuntamiento de Málaga,
- c) El cumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad del vehículo o de acondicionamiento y limpieza de los mismos, así como de las disposiciones sobre revisión de los vehículos como de los elementos obligatorios de éstos. Se incluye, en particular, el cumplimiento de las condiciones relativas a la adscripción del vehículo accesible a personas con discapacidad.
- d) El cumplimiento de las disposiciones de los artículos 57 y siguientes de esta Ordenanza sobre contratación previa del servicio.
- e) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término municipal de Málaga, salvo las excepciones previstas legalmente



- f) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas.
- g) El cumplimiento del régimen de paradas establecido.
- h) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal.
- i) La prestación del servicio por el titular de la licencia sin superar las tasas de alcoholemia ni bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
- j) No resultar condenado con pena grave por delito doloso o con cualquier pena por delito contra la seguridad vial que lo sea, en este último caso, con ocasión de la prestación del servicio, mediante sentencia firme.

2. Se considerará que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia es de manifiesta gravedad y constituye motivo de revocación de la misma conforme al artículo 20.a de esta Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Respecto a las condiciones esenciales relacionadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, cuando debidamente requerida la persona titular de la licencia por la Administración Municipal para la subsanación del incumplimiento de alguna de aquellas condiciones o para la acreditación de su cumplimiento, dicho requerimiento no sea atendido en el plazo otorgado al efecto.
- b) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra i) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante resolución firme la existencia de tres incumplimientos a dicha condición esencial en el plazo de dos años. En todo caso, el primero y el segundo de ellos será objeto de retirada temporal de la licencia por plazo máximo de un año.
- c) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra j) del apartado anterior, cuando se haya acreditado el incumplimiento de la misma mediante una sentencia firme en el caso de condena con pena grave o con dos sentencias firmes en el plazo de tres años cuando se trate de delitos contra la seguridad vial con ocasión de la prestación del servicio. En este último caso, la primera sentencia firme ocasionará la retirada temporal de la licencia por plazo de hasta dos años.

3. Lo establecido en el apartado dos de este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título VIII de esta Ordenanza.

DECIMOSÉPTIMO. Modificar el artículo 24 - Registro municipal de licencias de taxi - que quedará con la siguiente redacción:



1. Las licencias de taxi estarán inscritas en el Registro Municipal de licencias de taxi en donde constará:

- a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, indicando domicilio, teléfono y correo electrónico, así como los de su representante, si lo hay.
- b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia. Asimismo, las pignoraciones, cargas y gravámenes de licencias, que serán comunicadas al Ayuntamiento mediante certificación o resolución emitida al efecto por el Registrador o autoridad judicial competente.
- c) Conductores/as de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos y horario de prestación del servicio, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: altas y bajas en seguridad social.
- d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.
- e) Las denuncias, expedientes, infracciones y sanciones que afecten a cada licencia.
- f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión municipal; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas discapacitadas; tipo de combustible utilizado.
- g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez, así como el módulo tarifario, identificando el modelo, acreditación de su homologación y número de serie, en su caso.
- h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, mamparas u otras medidas de seguridad.
- i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.
- j) La Estación Emisora de servicio de taxi a la que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia y los medios telemáticos que utilice para la concertación previa del servicio.
- k) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.



- l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con su especificación y fecha de otorgamiento.
2. La no comunicación por parte de las personas titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior cuando haya mediado previo requerimiento será objeto de sanción conforme a lo previsto en el Título VIII de esta Ordenanza. Dicho requerimiento no será necesario para que se cometa infracción cuando se trate de los datos incluidos en la letra a) del apartado anterior.
3. El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público en los términos y condiciones establecidas en la legislación de transparencia y acceso a la información pública y en la legislación de protección de datos personales.
4. La Administración Municipal informará a la Consejería competente en materia de transportes de las incidencias registradas en relación a la titularidad de las licencias en lo que afecte a las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano.

TÍTULO III: DE LOS VEHÍCULOS Y DEMÁS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

DECIMOCTAVO. Modificar el artículo 25 - Adscripción a la licencia- que tendrá la siguiente redacción:

1. La licencia de autotaxi deberá tener adscrito un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y normativa municipal complementaria, así como las disposiciones generales en materia de tráfico, seguridad vial, industria y accesibilidad.
2. El vehículo adscrito a una licencia podrá estar en poder del titular bien en régimen de propiedad, en usufructo, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.
3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto el titular de la licencia comunicará la sustitución del vehículo a la Administración Municipal aportando permiso de circulación, ficha técnica y el resto de documentación del vehículo que resulte exigible.

La Administración Municipal comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, sin perjuicio de que el titular solicite la sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

4. Las organizaciones de taxi que gestionen emisoras y/o medios telemáticos para la concertación previa del servicio podrán solicitar disponer de vehículos-taxi que puedan ser utilizados de forma sustitutoria del vehículo propio por la persona titular de una licencia en caso de accidente o avería. Estos vehículos deberán cumplir los requisitos establecidos para la prestación del servicio de taxi en las disposiciones aplicables.



La utilización de un vehículo-taxi de sustitución deberá ser comunicada previamente a la Administración Municipal, identificando la licencia a la que sustituye, que será única, y conductores de la misma. La prestación del servicio mediante un vehículo-taxi para sustituciones no podrá ser superior a 60 días a lo largo de un año natural, salvo que se prorrogue la autorización por causa justificada.

La identificación de los vehículos de sustitución expresará claramente su carácter.

DECIMONOVENO. Modificar el artículo 26 - Características de los vehículos- que tendrá la siguiente redacción:

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos clasificados como turismos en la tarjeta de inspección técnica.
2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor/a. No obstante, en el caso de vehículos accesibles para el transporte de personas en silla de ruedas se podrá admitir una capacidad superior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
3. Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad de taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años desde su primera matriculación, salvo que se trate de vehículos accesibles para el transporte personas con movilidad reducida y para los vehículos con etiqueta 0 o ECO que podrán alcanzar una antigüedad máxima de 14 años.
4. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo que en aplicación de lo previsto en el artículo cinco de esta Ordenanza se disponga, sobre todo a efectos de la accesibilidad y confortabilidad de los pasajeros, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:
 - a) La longitud total de la carrocería será superior a 4.400 milímetros y la capacidad útil del maletero de 400 litros como mínimo.
 - b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada y, al menos, cuatro puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras. Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno o vehículo de carga - descarga y, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, serán de tres volúmenes o de dos, si el habitáculo de los pasajeros cuenta con un elemento físico de suficiente resistencia a impactos que lo separe totalmente de la zona del maletero.
 - c) El tapizado de los vehículos será uniforme en todos los asientos del vehículo, se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que otorguen al interior el aspecto de descuido, falta de limpieza y deficiente conservación.



- d) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable bien adosado y sin roturas para evitar enganches o tropiezos.
- e) Deberá disponer de calefacción y aire acondicionado, o bien, climatizador.
- f) Los vehículos deberán tener el maletero disponible para su utilización por las personas usuarias. Está prohibido el montaje y utilización de baca portaequipajes durante la prestación del servicio.
- g) La instalación de cualquier elemento, instrumento o accesorio, homologado por la Administración competente en la materia, requerirá de comunicación previa a la Administración Municipal.
- h) Los vehículos afectos al servicio podrán llevar instalado una mampara de seguridad para proteger al conductor/a, previa autorización municipal, que podrá ser objeto de la reglamentación oportuna conforme a lo previsto en el artículo cinco de esta Ordenanza. En este caso, el conductor/a podrá, discrecionalmente, negarse a admitir personas en el asiento delantero, durante el servicio correspondiente, permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.
- i) Los vehículos deberán disponer de extintor de incendios de la clase adecuada con carga neta, al menos, de un kilogramo, con adecuada presión de funcionamiento y con las fechas de caducidad de las revisiones y timbrado en orden.

VIGÉSIMO. Modificar el artículo 27 - Identificación de los vehículos taxi- que resultará con la siguiente redacción:

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco puro y llevarán en las puertas delanteras, vistas desde fuera y en diagonal desde el ángulo superior delantero hacia el ángulo opuesto de las mismas, una franja de color azul, de 10 centímetros de ancho. La franja llegará hasta el centro de la moldura protectora o embellecedor de la puerta, si la hay, y si no, llegará hasta unos 30 centímetros de la parte baja de la puerta.

2. Los vehículos afectos al servicio de taxi llevarán en ambas puertas delanteras, en el espacio debajo de la franja azul y próximo al eje de giro de las puertas, el escudo simplificado del Ayuntamiento de Málaga, conforme a lo regulado por las disposiciones que afectan a la imagen municipal. Las dimensiones serán de 15 centímetros por 10,5 centímetros.

3. El número de licencia y la palabra TAXI serán de 5 centímetros de altura e irán colocados en la zona central superior del paño de las puertas delanteras. En la parte trasera del vehículo se situará la palabra TAXI y el número de licencia, en las mismas dimensiones referidas en el apartado anterior, ubicados en la zona de mejor visibilidad lo más alto posible en forma que se adapte al espacio disponible y preferentemente en el lado izquierdo.



4. Para la fijación de los distintivos mencionados, es decir, la palabra TAXI, el número de licencia, la franja de color azul y el escudo podrá utilizarse láminas adhesivas permanentes, resistentes e inalterables a largo plazo a la intemperie. Se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas.

5. Todos los distintivos referidos en los apartados anteriores serán de color azul definido por el PANTONE 308. Para la palabra TAXI y el número de licencia se empleará el tipo de letra franklin gothic.

6. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible para el usuario llevará una placa indeleble, con impresión negra sobre fondo blanco, en la que figurarán el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas, en letras mayúsculas de, al menos, 12 milímetros de altura. Además dichos datos figurarán en caracteres "Braille" en lugar accesible para el usuario. En dicho interior deberá observarse, de forma legible para el usuario, mención expresa a la prohibición de fumar en el vehículo y sobre la obligatoriedad del uso del cinturón de seguridad.

7. Igualmente, en el interior del habitáculo, llevará una placa, con un recubrimiento reflectante, de color blanco, situada en el lado contrario al del asiento del conductor, en el que figure la palabra "LIBRE" u "OCUPADO", según corresponda a la situación del vehículo, con letras verdes o rojas, de al menos, 40 milímetros de alto, que ha de ser visible a través del parabrisas. Podrá eximirse del uso de esta placa, cuando el módulo tarifario permita exhibir dicho texto siquiera de forma abreviada.

8. La presencia de otros distintivos referentes a régimen de descanso o turnos, a la incorporación a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, a programas relacionadas con la calidad en la prestación del servicio u otros se establecerá en las disposiciones oportunas que, en su caso, se dicten, previa audiencia de las asociaciones de personas autónomas y asalariadas representativas del sector.

VIGESIMOPRIMERO. Modificar el artículo 28 - Elementos técnicos y de gestión del servicio- que quedará con la siguiente redacción:

Los vehículos autotaxi deberán ir provistos de los siguientes elementos mínimos obligatorios:

- a) Sistema tarifario integrado por taxímetro y módulo luminoso indicador de tarifa múltiple.
- b) Impresora de recibos del servicio a partir de la información del taxímetro.
- c) Datáfono que permita a los usuarios el pago con tarjeta de crédito y débito y mediante tecnología contactless. En el recibo del pago deberá quedar claramente identificado el titular de la licencia mediante la inclusión, como mínimo, de su número de licencia.



- d) Sistema de bucle magnético para facilitar la comunicación con personas con discapacidad auditiva, que cumpla, en sus valores de funcionamiento, con la Norma UNE 601184:2007 (IEC 1184:2006) o la que la sustituya.

VIGESIMOSEGUNDO. Modificar el artículo 29 – Taxímetros- que quedará con la siguiente redacción:

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos. El taxímetro incorporará un sistema de comunicación por voz.

2. El cálculo del importe del servicio se basará en la aplicación de la tarifa temporal cuando la velocidad sea inferior a la velocidad del cambio de arrastre y en la aplicación de la tarifa basada en la distancia cuando la velocidad sea superior a la velocidad del cambio de arrastre, siendo ésta el resultado de dividir el valor correspondiente a la tarifa temporal por el valor correspondiente a la tarifa basada en la distancia.

3. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones que resulten de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

4. Cuando los taxímetros dispongan de salida digital para la toma de datos o dispositivos análogos para este fin, el volcado de datos para la obtención de información por la Administración Municipal únicamente podrá ser efectuado previo consentimiento del titular de la licencia para su utilización en la realización de estudios del sector.

5. La revisión municipal anual de los vehículos, como cualquiera otra comprobación que efectúe la Administración Municipal, velará por el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

VIGESIMOTERCERO. Modificar el artículo 31 Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas- que tendrá la siguiente redacción:

1. Los vehículos taxi dispondrán, para la indicación de la tarifa aplicada, de un módulo tarifario en su exterior, sobre la parte delantera centro-derecha del techo del habitáculo del vehículo, salvo que por las características del vehículo se autorice en otra ubicación. Dicho módulo será de tecnología digital y emitirá suficiente luminosidad para la percepción desde, al menos, 50 metros de distancia, de las indicaciones por él suministradas, en las condiciones más desfavorables posibles de meteorología o iluminación y según un ángulo de visión de $\pm 30^\circ$ respecto del eje longitudinal del vehículo.

2. El módulo tarifario poseerá como dimensiones máximas, 180 x 400 x 150 milímetros, según los ejes de referencia del vehículo (longitud x ancho x alto). Estará ejecutado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta cumpliendo la normativa vigente a estos efectos, así



como, la referente a pruebas y condiciones de seguridad de instalación sobre los vehículos, en particular según su forma de soporte.

3. El módulo tarifario será de color preferentemente blanco y llevará incorporado en su parte frontal y posterior superior el texto "TAXI" de, al menos, 50 milímetros de altura con anchura de letra de 9 a 10 mm (referencia letra "I") y debajo sólo podrá figurar el texto "MÁLAGA" de, al menos, 25 milímetros de alto con espesor de letra de 4 a 5 milímetros (letra "I").

4. El módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde en el lateral exterior del vehículo, el cual permanecerá encendido solo cuando el vehículo esté en servicio y libre, siendo visible tanto desde la parte frontal, como desde la trasera del vehículo. También podrá disponer de una luz intermitente para indicar alarma, activada a demanda del conductor y solo en caso de emergencia o de solicitud de ayuda, permaneciendo instalada con independencia de la conexión al taxímetro.

5. La luz verde del módulo permanecerá encendida solo cuando el vehículo esté en servicio y libre; de modo que, cuando el taxi circule ocupado o fuera de servicio la luz verde estará apagada, con el indicador de tarifa también apagado.

6. Los módulos dispondrán de un dígito indicador de la tarifa que llevarán encendido en caso de estar ocupado, dando la indicación del servicio de taxi desarrollado en cada momento. Dicho dígito estará situado en el módulo en el extremo opuesto de la luz verde, y podrá ser observado, tanto desde el frontal del vehículo, como desde su parte trasera.

7. Todos los textos que aparezcan en el módulo serán rotulados con letra tipo franklin gothic. Si la carcasa es de color blanco el texto "MÁLAGA" aparecerá en color azul, pantone 308. Todos los textos serán realizados mediante un método que garantice su durabilidad proporcionando una adecuada legibilidad en todo momento.

VIGESIMOCUARTO. Modificar el artículo 33 - Sistemas de localización y otros elementos técnicos- que quedará con la siguiente redacción:

1. Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central para la concertación de servicios o de alarmas y de otros elementos que puedan estar vinculados al servicio de taxi, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten, y cuenten con la autorización municipal. La Administración Municipal podrá disponer el establecimiento en los vehículos de los equipos y elementos de posicionamiento global por satélite al objeto de la mejor ordenación de la oferta de taxi.

2. Los titulares de licencia de taxi están obligados al mantenimiento de los elementos y dispositivos mencionados para su uso en todo momento.

VIGESIMOQUINTO. Modificar el artículo 36 - Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes- que quedará con la siguiente redacción:



1. La Administración Municipal, con la participación de las asociaciones y entidades representativas del sector, promoverá la mejora de la eficiencia energética de la motorización.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la propia Administración Municipal aprobará las disposiciones oportunas y los programas de promoción correspondientes para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías, entre los cuales se considerará la excepción respecto al régimen de descanso obligatorio de los vehículos eléctricos puros, considerando como tales los que no dispongan de motor de combustión, así como la creación de distintivos en los vehículos, tales como eco-taxi.

VIGESIMOSEXTO. Modificar el artículo 37 - Autorización de publicidad exterior e interior- que tendrá la siguiente redacción:

1. Las personas titulares de licencia de taxi podrán llevar publicidad tanto en el exterior, como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma comprometa la dignidad femenina o la imagen municipal.

2. Quienes deseen llevar publicidad interior o exterior deberán presentar declaración responsable en modelo que determine este Ayuntamiento, en el que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en la restante normativa vigente para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración Municipal cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho ejercicio.

VIGESIMOSÉPTIMO. Modificar el artículo 38 - Retirada de publicidad sin autorización- que tendrá la siguiente redacción:

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable de publicidad exterior o interior, o la no presentación de la declaración responsable o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la publicidad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, debiendo retirar del vehículo la publicidad indebidamente expuesta.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

VIGESIMOCTAVO. El artículo 39 quedará sin contenido:

Sin contenido



VIGESIMONOVENO. Modificar el artículo 40 -Contratación de conductores- que tendrá la siguiente redacción:

1. Las personas titulares de licencia de autotaxi podrán contratar a un conductor o conductora asalariado o utilizar los servicios de persona autónoma colaboradora para la prestación del servicio de taxi, previa autorización municipal, para lo que se comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser conductor de taxi en esta Ordenanza.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, con el objeto de evitar que la contratación de asalariados pueda provocar una sobreoferta de taxi que pueda afectar al equilibrio económico de la explotación, la autorización municipal podrá estar sometida al mantenimiento del equilibrio entre oferta y demanda del servicio de taxi a nivel global en la ciudad, de acuerdo con los principios establecidos en los apartados a) y b) del artículo 3 de esta Ordenanza. Las limitaciones que se adopten en esta materia requerirán la previa audiencia de las asociaciones y entidades representativas del sector.

TRIGÉSIMO. Modificar el artículo 41 Autorización a un titular para conducir el vehículo de otro titular - que quedará con la siguiente redacción:

La Administración Municipal podrá autorizar la conducción del vehículo afecto a una licencia a la persona titular de otra licencia en los casos en que el vehículo adscrito a esta última se encuentre en reparación, condicionada al tiempo imprescindible para subsanar dicha contingencia y sin superar un período de 60 días naturales, salvo prórroga por razones justificadas.

TRIGESIMOPRIMERO. Modificar el artículo 42 - Requisitos de los conductores/as - que tendrá la siguiente redacción:

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como personas asalariadas o autónomas colaboradoras o bien como socios trabajadores de cooperativas, los vehículos afectos a las licencias de taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase B o superior a ésta, con al menos un año de antigüedad.
- b) Ser declarado apto en el examen para la obtención del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- c) Figurar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conducción de taxi, ni consumir habitualmente estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- e) Carecer de antecedentes penales



- f) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, o equivalente. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso.

2. Los requisitos mencionados respecto a cuyo cumplimiento no exista constancia en la Administración Municipal deberán ser acreditados cuando se solicite por ésta y, en todo caso, cuando se pretenda iniciar la actividad.

3. La Administración Municipal, previa consulta con las entidades representativas del sector, podrá introducir medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

TRIGESIMOSEGUNDO. Modificar el artículo 43 - Obtención del certificado municipal de aptitud- que tendrá la siguiente redacción:

1. El examen para la obtención del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los y las aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos sobre las siguientes materias:

- a) Conocimiento del término municipal de Málaga, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, lugares de interés cultural y turístico y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Conocimiento de la presente Ordenanza Municipal y de la normativa autonómica reguladora del transporte público urbano en automóviles de turismo.
- c) Régimen y aplicación de las tarifas de taxi.
- d) Calidad en la atención a las personas usuarias con discapacidad.
- e) Conocimiento básico de la lengua castellana.

Asimismo, el examen podrá incluir la realización de una prueba psicotécnica y una prueba de inglés básico.

2. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación de los resultados del examen, los aspirantes tendrán que presentar los documentos acreditativos de que cumplen los requisitos enunciados en el artículo 42.1.

3. La Administración Municipal podrá exigir la acreditación de la cualificación profesional de conformidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, cuando exista título de formación profesional, certificado de profesionalidad o bien, evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.



4. La falta de acreditación, en tiempo y forma de los requisitos exigidos, determinará que el/la aspirante resulte decaído de su derecho.

5. La Administración Municipal podrá exigir, además, para la obtención del certificado municipal de aptitud, la asistencia a jornadas, cursos o seminarios, sobre idiomas, seguridad vial laboral, atención a personas con discapacidad o cualquier otro conocimiento relacionado con el ejercicio de la actividad.

6. El certificado municipal de aptitud incorporará como datos los siguientes: nombre, apellidos, fotografía tamaño carné, número de DNI o equivalente, así como el número de dicho certificado y la fecha de finalización de su validez.

TRIGESIMOTERCERO. Modificar el artículo 45 - Pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de conductor/a de taxi- que quedará con la siguiente redacción:

1. El certificado municipal de aptitud de conductor/a de taxi perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ordenanza. Subsanao el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, la Administración Municipal podrá otorgar de nuevo vigencia al certificado de aptitud afectado.

2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 42 de esta Ordenanza, se podrá solicitar en cualquier momento a los interesados la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

TRIGESIMOCUARTO. Modificar el artículo 46 - Revocación o retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi- que tendrá la siguiente redacción:

1. Constituye motivo de revocación del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho certificado municipal.

2. Se consideran condiciones esenciales del certificado municipal de aptitud para el ejercicio de la actividad de conducción de taxi:

- a) El trato considerado con las personas usuarias, compañeros y compañeras, agentes de la inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y ciudadanía en general.
- b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
- c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de un año.



- d) No tener condena por sentencia firme por delito doloso.
- e) La iniciación de servicios interurbanos dentro del término municipal de Málaga, salvo las excepciones contempladas.
- f) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que esté autorizada la contratación individual.
- g) El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
- h) El cumplimiento de las condiciones de aseo y vestimenta del personal.

3. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las mencionadas condiciones esenciales podrá originar la revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi o su retirada temporal. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, la Administración Municipal podrá resolver su retirada temporal. En la letra c) del apartado anterior la revocación procederá cuando la reiteración de infracciones se produzca en infracciones graves.

4. En caso de revocación del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi no podrá obtenerse nuevo certificado municipal en tanto no haya transcurrido un plazo de tres años desde que la Resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título correspondiente de esta Ordenanza.

TRIGESIMOQUINTO. Modificar únicamente el título del artículo 47 que quedará de la siguiente manera: Prestación del servicio sin mediar certificado municipal de aptitud de conductor de taxi

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta Ordenanza, cuando las personas encargadas de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que el conductor/a de una licencia no dispone de certificado municipal de aptitud para la conducción de taxi, deberá ordenarse de inmediato la inmovilización del vehículo y seguir el procedimiento previsto en los apartados 4 y siguientes del artículo 95 de esta Ordenanza..

2. Para quien conduzca un taxi careciendo del certificado municipal de aptitud podrá resolverse por la Administración Municipal la imposibilidad de obtenerlo en el plazo de hasta tres años desde la comisión de la infracción.

TRIGESIMOSEXTO. Modificar el artículo 49 - Expedición de la tarjeta de identificación del conductor/a- que quedará con la siguiente redacción:

1. Para la adecuada identificación del conductor o conductora de taxi, el Ayuntamiento de Málaga expedirá la tarjeta de identificación que contendrá una fotografía de la persona, el número y la fecha de validez del certificado municipal de aptitud de conductor de taxi y



podrá incluir otros datos, como el nombre y apellidos del conductor, la matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral en que se presta el servicio. La tarjeta incluirá el horario de trabajo cuando el contrato sea a tiempo parcial.

2. La tarjeta de identificación, que deberá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en la parte inferior derecha de la luna delantera del vehículo, de forma que resulte visible desde el exterior del vehículo.

TRIGESIMOSÉPTIMO. El artículo 50 quedará sin contenido:

Sin contenido.

TRIGESIMOCTAVO. El artículo 51 quedará sin contenido:

Sin contenido.

TÍTULO V: DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

TRIGESIMONOVENO. El artículo 52 -Contratación del servicio de taxi- tendrá la siguiente redacción:

1. El servicio de taxi se podrá contratar de forma directa o mediante contratación previa. Como régimen general, el servicio de taxi se contratará de forma directa que solo admitirá la contratación por la capacidad total del vehículo y su precio solo podrá fijarse por el taxímetro.

2. Los servicios de taxi previamente contratados además de cumplir los requisitos que se determinan en los artículos siguientes, admitirán las siguientes modalidades de contratación:

- a) Contratación global de la capacidad del vehículo que permitirá la determinación del precio según taxímetro o a precio cerrado.
- b) Contratación por plaza con pago individual.

CUADRAGÉSIMO. Modificar el artículo 53 - Dedicación al servicio- que quedará con la siguiente redacción:

1. Los vehículos taxi, cuando se encuentran de servicio, deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del mismo, sin que en dicha circunstancia pueda hacerse uso de los mismos para otros fines distintos a los del servicio al público.

2. A los efectos regulados en la presente Ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, estén o no ocupados por pasajeros o pasajeras.

CUADRAGESIMOPRIMERO. Modificar el artículo 54 -Contratación directa de servicio de taxi- que tendrá la siguiente redacción:

1. La contratación directa de servicio de taxi podrá tener lugar:



- a) En la vía pública, a requerimiento de clientes fuera de las paradas de taxi.
- b) En la vía pública, a requerimiento de clientes en las paradas de taxi.

2. Los conductores o conductoras de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes, terminales de transporte o lugares similares. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

CUADRAGESIMOSEGUNDO. Modificar el artículo 55 -Contratación directa del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi- que quedará con la siguiente redacción

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor o conductora, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, debiéndose proceder a la parada del vehículo en lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial y respetando lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ordenanza.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar pasaje a distancia inferior a 150 metros respecto a los puntos de parada de taxi establecido en el sentido de la marcha, salvo que se trate de un vehículo adaptado para atender a una persona con movilidad reducida.

3. En puertos, aeropuertos, estaciones, terminales de transporte, en general, y cualquier otro lugar análogo determinado por la Administración Municipal, así como en sus áreas de influencia, no se podrán tomar pasaje a menos de 300 metros de las paradas autorizadas, excepto cuando exista contratación previa del servicio con los requisitos exigidos en los artículos siguientes.

CUADRAGESIMOTERCERO. Modificar únicamente el título del artículo 56 que tendrá la siguiente redacción: Contratación directa del servicio en parada de taxi

1. Los vehículos libres deberán estacionar en las paradas por orden de llegada y la clientela tendrá derecho a elegir el vehículo que quieran contratar, salvo que, la organización adecuada de la fluidez en la rotación de los vehículos en paradas de afluencia masiva, requiera la incorporación de los vehículos a la circulación por orden de llegada.

2. El conductor o conductora respetará, como orden de preferencia para la atención a la clientela de las paradas, el de espera de la misma, salvo en caso de urgencia relacionada con enfermedad o personas que precisen de asistencia sanitaria.

CUADRAGESIMOCUARTO. Modificar el artículo 57 -Contratación previa del servicio- que quedará con la siguiente redacción

1. Se consideran servicios previamente contratados los servicios contratados por emisora de taxi, teléfono o cualquier medio telemático. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 59 respecto a la puesta en funcionamiento del taxímetro, en los supuestos de



concertación previa del servicio, el taxímetro se pondrá en funcionamiento en el lugar de partida del vehículo, sin que la cantidad máxima para la recogida del usuario pueda superar la aprobada en tarifa como servicio mínimo u otro concepto establecido.

2. Los servicios previamente contratados deberán ser registrados en la emisora, app, página web o herramienta informática que se haya utilizado para la precontratación. Para cada servicio precontratado constarán los siguientes datos:

- a) Número de licencia del titular e identificación del conductor del servicio.
- b) Nombre e identificación fiscal del intermediario
- c) Nombre e identificación fiscal del usuario.
- d) Lugar, fecha y hora de contratación del servicio.
- e) Lugar, fecha y hora de inicio del servicio y lugar de finalización del mismo o determinación expresa de que el lugar será libremente determinado por el cliente durante la prestación del servicio. Se especificarán direcciones completas: calle, número, municipio.

3. Se deberá llevar a bordo del vehículo, a disposición de los agentes de la autoridad, documento acreditativo de la contratación previa con los datos obligatorios referidos en el apartado anterior, en formato papel o electrónico. Dicha documentación deberá estar disponible cuando sea requerida por la Administración Municipal y, para ello, se deberá conservar durante el plazo de un año.

4. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las Emisoras de servicios de taxi y los sistemas de telecomunicación que gestionen la concertación previa serán responsables administrativamente de la inasistencia del vehículo taxi al servicio convenido y de los retrasos, respecto a la hora indicada, que sean superiores a diez minutos, salvo que resulte acreditado que la Emisora o sistema de telecomunicación ha informado al usuario del retraso. Igualmente la clientela de taxi que haya solicitado el servicio concertado, podrá desistir de éste si el retraso es superior a cinco minutos respecto a la hora indicada por la Emisora o sistema de telecomunicación. A tal efecto, Emisoras y entidades mencionadas deberán informar en todo momento del tiempo máximo que tardará el taxi, de los retrasos posibles y del número de la licencia que realizará el servicio. El conductor/a tendrá derecho a no esperar más de diez minutos, o más de quince si el usuario se ha identificado previamente como persona con discapacidad, contado a partir del momento en que llegue al punto acordado.

5. En los supuestos de concertación previa del servicio en los que el usuario solicite unas características determinadas del vehículo, se procurará facilitarle el vehículo más adecuado a su solicitud o se le comunicará la inexistencia del mismo.

CUADRAGESIMOQUINTO. Crear el artículo 57 bis -Actividad de emisoras de taxi y sistemas de telecomunicación para la contratación previa del servicio- con la siguiente redacción:

1. La actividad de emisoras de taxi y sistemas de telecomunicación para la contratación previa del servicio de taxi requerirá de declaración responsable en la que manifiesten la identificación de quien lo solicite, la capacidad para la cobertura del servicio de forma ininterrumpida en el término municipal, el cumplimiento de las disposiciones normativas de toda índole y, en particular, las de orden técnico o industrial, así como la garantía de



libre asociación de titulares de licencia. El compromiso de estas entidades estará referido a facilitar a la Administración Municipal toda la información requerida, a estar en funcionamiento los 365 días del año, funcionando las 24 horas, y a asignar, con carácter prioritario, los servicios requeridos por personas con discapacidad o movilidad reducida a los taxis accesibles adscritos a las mismas, de forma que los titulares de dichas licencias que estén de servicio no se podrán negar a prestarlos. Deberán registrar y, a requerimiento municipal, aportar la información especificada respecto a los servicios precontratados, los servicios demandados que no han podido ser atendidos y sobre las quejas y reclamaciones presentadas.

2. La Administración Municipal podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos respecto a la actividad de emisoras y sistemas de telecomunicación.

CUADRAGESIMOSEXTO. Crear el artículo 57 ter -Contratación previa de la capacidad total del vehículo a precio cerrado- con la siguiente redacción

1. Los servicios de taxi a precio cerrado solo se admitirán en los servicios previamente contratados y tendrán por objeto que el usuario conozca con carácter anticipado el coste máximo del trayecto que va a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

2. El precio cerrado se calculará en base a los parámetros determinados por la Administración Municipal para los servicios urbanos y deberá facilitarse a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios. La Administración Municipal podrá requerir de forma periódica al operador o intermediario, la información necesaria para velar por la correcta aplicación de los parámetros para el cálculo de los precios cerrados.

3. Durante el desarrollo de un servicio a precio cerrado se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El itinerario será el más directo o adecuado entre el inicio y final del trayecto a elección del conductor.
- b) No se admitirán esperas ni paradas intermedias, salvo el tiempo imprescindible para la bajada de viajeros.
- c) En el módulo luminoso se visualizará que el vehículo realiza un servicio previamente contratado.
- d) Si se produce el abandono del vehículo por el viajero, supondrá la finalización del servicio y el pago del precio acordado.

4. El usuario recibirá un tique en formato electrónico en el que consten los datos mínimos establecidos en el artículo 68 apartado 3.

CUADRAGESIMOSÉPTIMO. Crear el artículo 57 quater -Contratación por plaza con pago individual- con la siguiente redacción:



1. La contratación por plaza con pago individual solo se admitirá en los servicios de taxi previamente contratados por medios telemáticos y tendrá como objetivo aquellos servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como aeropuertos, puertos, estaciones de trenes o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio.
2. La Administración Municipal desarrollará los parámetros para el cálculo de precios en el taxi compartido teniendo presente la garantía de los derechos de los usuarios respecto a las tarifas aplicables, así como una reducción del precio que les correspondería abonar de hacer el viaje individualmente. En todo caso, durante el servicio deberá permanecer en funcionamiento el taxímetro con la tarifa que corresponda y en el módulo luminoso exterior del vehículo deberá visualizarse este tipo de servicio a través de la indicación correspondiente.
3. La puesta en funcionamiento de la contratación por plaza con pago individual requerirá previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencia y de los usuarios y consumidores con implantación municipal, así como de las Consejerías competentes en materia de consumo y de transportes de la Comunidad Autónoma.
4. Realizado el viaje, cada usuario recibirá un tique en formato electrónico en el que conste los datos mínimos establecidos en el artículo 68 apartado 4

CUADRAGESIMOCTAVO. Modificar el artículo 59 -Puesta en marcha del taxímetro- que tendrá la siguiente redacción:

El taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano, como interurbano, cuando la persona haya accedido al vehículo y haya indicado su destino, salvo en los supuestos de concertación previa del servicio, en los que se aplicará lo previsto en el artículo 57.1 de esta Ordenanza.

CUADRAGESIMONOVENO. Modificar el artículo 61 -Ayuda del conductor/a para acceder o descender del vehículo- que quedará con la siguiente redacción:

1. El conductor o la conductora deberá ayudar a la persona usuaria a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando haya que cargar o descargar equipajes en el maletero o aparatos necesarios para su desplazamiento, tales como sillas de ruedas o carritos o sillas infantiles.
2. Cuando el abandono transitorio del vehículo sea llevado a cabo por los conductores en función de un encargo, ayuda a un pasajero o cualquier otra circunstancia relacionada con el servicio, dejarán un cartel de ocupado sobre el parabrisas al objeto de advertencia a los agentes de tráfico. En este caso, estará autorizado el estacionamiento del vehículo.

QUINCUAGÉSIMO. Modificar el artículo 68 -Expedición de recibos del servicio- que tendrá la siguiente redacción:



Ayuntamiento de Málaga

Área de Movilidad
Oficina Municipal del Taxi

1. El tique de la impresora o en formato electrónico serán los únicos documentos considerados válidos como justificativos de un servicio de taxi.

2. El tique de la impresora para los servicios según taxímetro deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a. Licencia Municipal de Málaga y número de la misma.
- b. Número y, en su caso, serie del tique.
- c. Número de Identificación Fiscal, así como nombre y apellidos completos de la persona titular de la licencia.
- d. Fecha y horas inicial y final del recorrido.
- e. Origen y destino del viaje.
- f. Distancia recorrida expresada en Km.
- g. Detalle de la tarifa expresada en Euros con los siguientes datos:
 - i. Importe del servicio.
 - ii. Tarifa aplicada.
 - iii. Detalle de suplementos.
 - iv. Cantidad total facturada con la expresión "IVA incluido".
- h. Datos de identificación del cliente.

Los datos establecidos en las letras e) y h) se deberán cumplimentar a mano, si la impresora no permite su impresión

3. Para la contratación a precio cerrado el tique de la impresora o en formato electrónico contendrá los datos del apartado 2, salvo el detalle del apartado g) que será el siguiente:

1. Expresión "Precio cerrado".
2. Importe del precio cerrado.
3. Reducción aplicada.
4. Cantidad total facturada, con la expresión "IVA incluido".

4. Para la contratación por plaza con pago individual el tique será en formato electrónico y contendrá los datos del apartado 2, salvo el detalle del apartado g) que será el siguiente:

1. Expresión "Precio por plaza".
2. Importe del precio por plaza.
3. Reducción aplicada.
4. Cantidad total facturada, con la expresión "IVA incluido".



QUINCUAGESIMOPRIMERO. Modificar el artículo 69 -Imagen personal del conductor/a- que tendrá la siguiente redacción:

Los conductores/as de taxi deberán prestar el servicio con el debido aseo y corrección en el vestido y el calzado. Deberán llevar prenda superior constituida por camisa o polo lisos, sin estampados, así como chaqueta o jersey oscuros, si fuese necesario y, como prenda inferior deberán llevar pantalón largo o falda, ambos de vestir y oscuros. Deberán llevar zapatos cerrados oscuros.

Mediante la disposición municipal oportuna se podrá acordar el uso obligatorio de uniforme con las características que se determinen.

QUINCUAGESIMOSEGUNDO. Modificar el artículo 70 -Pérdidas y hallazgos- que tendrá la siguiente redacción:

El conductor o conductora de taxi está obligado a revisar el interior del vehículo al finalizar cada servicio para comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. En este caso, y si no pueden devolverlas en el acto, deberán depositarlas en la Oficina de Objetos Perdidos.

QUINCUAGESIMOTERCERO. Modificar el artículo 72 - Normas generales- que quedará con la siguiente redacción:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, letra e) de esta Ordenanza corresponde a la Administración Municipal la ordenación de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales de servicio para adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del municipio, como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados.

2. Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior, a través de los instrumentos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza, la Administración Municipal podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Turnos o períodos en que los vehículos afectos hayan de interrumpir la prestación del servicio.
- b) Determinación de paradas de taxi y obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche.
- c) Otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, teniendo presente, además, en este caso, la legislación laboral y de seguridad social y la necesaria por motivos de seguridad vial.
- d) La dispuesta en el artículo 40.2 de esta Ordenanza respecto a la autorización municipal para la contratación de conductores o conductoras asalariadas o la prestación de servicio de personas autónomas colaboradoras.



3. Las medidas que, respecto a la organización de la oferta de taxi, adopte la Administración Municipal, procurarán tener presente la voluntad mayoritaria de las asociaciones y entidades representativas del sector del taxi y requerirán la previa audiencia de éstas, de los sindicatos representativos y de las organizaciones de usuarios, usuarias y consumo con implantación en su territorio. Asimismo, se adoptarán con la atención debida para que el servicio de taxi de las personas con discapacidad resulte debidamente cubierto.

QUINCUGESIMOCUARTO. El artículo 74 -Medios telemáticos para la concertación previa del servicio- quedará sin contenido

(Sin contenido)

QUINCUGESIMOQUINTO. Modificar el artículo 75 -Derechos de las personas usuarias de taxi- que quedará con la siguiente redacción:

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en las disposiciones legales de consumo, las personas usuarias del servicio regulado en esta Ordenanza, tendrán derecho a:

- a) Recibir el servicio por el conductor o conductora del vehículo solicitado, en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y conservación y en todas las prescritas en la presente Ordenanza y restantes disposiciones municipales.
- b) Conocer el número de licencia, la identificación del conductor o conductora en los términos del artículo 49 y las tarifas aplicables al servicio, documentos que deben estar en lugar visible en el vehículo.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas, o en el interior del habitáculo en las condiciones previstas en el artículo 71 de esta Ordenanza.
- d) Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. El conductor o conductora ayudará a subir y bajar del vehículo a la clientela en las condiciones previstas en el artículo 61 de esta Ordenanza y, en particular, a las personas discapacitadas o que vayan acompañadas de menores, y a cargar y descargar los aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como silla de ruedas o coches infantiles.
- e) Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial.
- f) Elegir el itinerario del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Ordenanza.



- g) Concertar previamente el servicio en las condiciones previstas en el artículo 57 de la presente Ordenanza.
- h) Transportar gratuitamente perros lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
- i) Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
- j) Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca tanto para acceder y bajar del vehículo, como para pagar el servicio.
- k) Recibir un justificante del servicio realizado en los términos del artículo 68 de esta Ordenanza.
- l) Requerir la presencia de agente de la autoridad, cuando el conductor o conductora se niegue a la prestación del servicio.
- m) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
- n) Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estime convenientes en relación con la prestación del servicio.
- o) Someter a arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte u órgano municipal arbitral, en su caso, las controversias relacionadas con la prestación del servicio, en los términos que determine la legislación aplicable.
- p) Efectuar el pago del importe del servicio en moneda de curso legal, con tarjeta de crédito o con tarjeta de débito.
- q) Derecho a elegir el vehículo que quieran contratar, salvo que, la organización adecuada de la fluidez en la rotación de los vehículos en paradas de afluencia masiva, requiera la incorporación de los vehículos a la circulación por orden de llegada, conforme al artículo 56.

QUINCAGESIMOSEXTO. Modificar el artículo 79 -Quejas y reclamaciones- que tendrá la siguiente redacción:

1. Las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de taxi se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución de las mismas regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Andalucía..
2. Será obligatorio que en el vehículo se informe a la clientela, a través del modelo de cartel o distintivos correspondientes, de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones,



así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo, si así resulta convenido entre las partes.

3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitarán como denuncias correspondiendo a la Administración Municipal la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no procedimiento sancionador, deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

QUINCAGESIMOSÉPTIMO. Modificar el artículo 80 -Documentación a bordo del vehículo- que quedará con la siguiente redacción:

1. Durante la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberá llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos o elementos:

- a) Licencia municipal de taxi referida al vehículo.
- b) Permiso de circulación del vehículo.
- c) Póliza y recibo de los seguros exigibles legalmente.
- d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
- e) Boletín de control metrológico.
- f) Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal del vehículo y el visado de la licencia, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza.
- g) Tarjeta de transporte.
- h) El permiso de conducir del conductor/a del vehículo.
- i) El certificado de aptitud profesional de conductor/a.
- j) Copia del contrato de trabajo del conductor/a asalariado/a, en su caso, y último TC2, o bien documento de cotización de la persona autónoma colaboradora.
- k) Ejemplar de esta Ordenanza y del Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo o legislación que lo sustituya.
- l) Navegador o elemento electrónico que recoja las direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y servicio de urgencia, en general, así como plano y callejero del municipio, salvo que, toda esa información se lleve en formato papel.
- m) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible para los usuarios, incluyendo un ejemplar en sistema braille.



- n) Hojas de quejas y reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ordenanza.
- o) Documentación acreditativa de la contratación previa del servicio, en su caso, en los términos del artículo 57 de esta Ordenanza.
- p) Los demás documentos que se exijan de conformidad con las disposiciones en vigor.

2. Los documentos o elementos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor o conductora al personal encargado de la inspección del transporte y demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

TÍTULO VI: RÉGIMEN DEL TAXI ACCESIBLE

QUINCAGESIMOCTAVO. Modificar el artículo 81 -Taxis accesibles- que tendrá la siguiente redacción:

1. Al menos un 5 por ciento de las licencias de taxi del municipio corresponderán a vehículos accesibles, conforme al anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Los titulares de licencia solicitarán voluntariamente que su taxi sea accesible, pero si no se cubre el porcentaje previsto, la Administración Municipal exigirá a las últimas licencias que se concedan que su vehículo sea accesible.

2. Los vehículos accesibles prestarán servicio de forma prioritaria a las personas discapacitadas, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier persona sin discapacidad, en igualdad con los demás autotaxis.

3. Los vehículos que presten servicio de autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26494/2014, o la que la sustituya, prestando especial atención al cumplimiento de las previsiones de la Norma sobre:

- a) Rampa: anchura mínima e inclinación máxima, así como capacidad de carga y prohibición de carriles individuales, es decir, debe tratarse de una rampa de plataforma única, manual o asistida.
- b) Reposacabezas y respaldo: el pasajero en silla de ruedas siempre debe disponer de un respaldo y reposacabezas.
- c) Asidero en lugar adecuado y con las dimensiones previstas.
- d) Sistemas de retención de la silla de ruedas con los anclajes adecuados.



- e) Altura en el acceso al vehículo, entre el piso y el techo, y anchura y profundidad, dentro del habitáculo, adecuadas.
- f) Escalón lateral, cuando la altura del vehículo lo exija, con los requisitos de seguridad previstos.
- g) Los vehículos deberán contar con la iluminación interior prevista e incluir el símbolo de accesibilidad.
- h) Aire acondicionado y calefacción en el habitáculo destinado al pasajero con movilidad reducida.

4. El titular de licencia de taxi accesible, además de la obligación de prestar servicio de modo prioritario a las personas con movilidad reducida, deberá cumplir las siguientes:

- a) Estar incorporado al servicio a través de emisora o sistema de telecomunicación que cuente con autorización municipal, cuyos canales de comunicación han de ser accesibles para personas con discapacidad, a través de sistemas alternativos al teléfono (texto), como aplicaciones o páginas web, medios que deberán permitir tanto solicitar un servicio como informar de las medidas de accesibilidad con las que cuenta el taxi accesible. Este sistema debe permitir la concertación inmediata, es decir, a demanda del usuario.

Cada titular de licencia de taxi accesible deberá aportar declaración responsable de las emisoras de taxi o sistemas de telecomunicación que cuenten con autorización municipal, en la que se comprometen a registrar todos los servicios de taxi accesible solicitados por personas con discapacidad o movilidad reducida y en donde conste la siguiente información: fecha, hora de inicio y licencia que ha prestado el servicio. En el caso de que no se haya prestado el servicio, las licencias a las que se ha propuesto el servicio y no lo hayan aceptado.

- b) Facilitar a la Administración Municipal, a través de las emisoras o sistemas de telecomunicación autorizados, la información existente en relación con los servicios realizados a personas con movilidad reducida, especialmente sobre el número y características de los servicios contratados, servicios demandados que no han podido ser atendidos y quejas y reclamaciones de los usuarios.
- c) Acreditar, a través de certificado de la empresa transformadora o adaptadora, con carácter previo a la autorización municipal del vehículo para el servicio o cuando le sea requerido, que éste, en su conjunto cumple los requisitos de accesibilidad previstos en el Anexo VII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, en la Norma UNE 26494/2014 o en las Normas que las sustituyan. El titular de la licencia de taxi será responsable del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad mencionados, así como del mantenimiento de todos los elementos del vehículo.

5. El incumplimiento de las condiciones esenciales del servicio de taxi accesible enumeradas en este artículo, incluyendo la realización de un mínimo de servicios concertados por emisora o sistemas de telecomunicación autorizados, conllevará, previa



tramitación del expediente oportuno, la pérdida de la autorización municipal a la ampliación de plazas respecto a las cinco de carácter general y la adscripción a la licencia afectada de un vehículo con este número de plazas.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 72.3, para determinar una oferta de servicio de taxi accesible acorde a la demanda, la Administración Municipal podrá establecer un régimen específico de descanso en el que podrá acordarse la exención del mismo a los taxis accesibles.

QUINCUGESIMONOVENO. Modificar el artículo 82 -Conductores/as de taxis accesibles- que quedará con la siguiente redacción:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de esta Ordenanza, la Administración Municipal exigirá en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a las personas usuarias con discapacidad y podrá exigir la formación complementaria precisa en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.

2. Los conductores o conductoras de taxi, en los términos del artículo 61 de la presente Ordenanza, han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar y descargar del mismo los elementos que, como sillas de ruedas, puedan necesitar para desplazarse. En general, los conductores de taxis accesibles deberán adoptar un protocolo de actuación específico a fin de garantizar la accesibilidad y la asistencia digna al pasajero con discapacidad durante las operaciones de entrada y salida del vehículo, durante el trayecto y ante una hipotética situación de emergencia, todo ello con comodidad y seguridad y manteniendo un trato deferente y adecuado.

Podrán ir en compañía, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.

3. Los conductores o conductoras serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de discapacidad.

SEXAGÉSIMO. Modificar el artículo 83 -Medidas de accesibilidad en el servicio de taxi- que tendrá la siguiente redacción:

1. Las paradas de taxi estarán unidas al entorno urbano a través de vías e itinerarios accesibles. Además se ubicarán de modo que estén conectadas con los demás modos de transporte público, buscando la coordinación y la complementariedad con los mismos.

2. La Administración Municipal promoverá la concertación del servicio mediante recursos tecnológicos que, como las aplicaciones y páginas web, correo electrónico o mensajería en telefonía móvil, resulten accesibles para las personas usuarias con discapacidad sensorial auditiva.



3. Cuando una persona con discapacidad concierte previamente servicio de taxi y solicite un vehículo con unas características determinadas se procurará facilitarle el vehículo más adecuado a su solicitud o se le comunicará la inexistencia del mismo.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 27 y 80 respecto a la identificación de la licencia, vehículo y tarifas en braille y en los artículos 28 y 29 respecto a la obligatoriedad de sistemas de inducción magnética y comunicación por voz en el taxímetro, la Administración Municipal fomentará el uso de hojas de comunicación, tabletas dotadas de vídeo interpretación en lengua de signos y demás medios de accesibilidad que considere necesarios en el servicio de taxi.

5. La Administración Municipal podrá adoptar las medidas precisas para facilitar la visión del taxímetro desde la posición de la persona usuaria de silla de ruedas.

SEXAGESIMOPRIMERO. Crear el artículo 83 bis -Órgano de participación- con la siguiente redacción:

La Administración Municipal podrá crear un órgano de participación municipal permanente en el que esté presente la representación municipal competente en materia de movilidad y transporte, las asociaciones más representativas de personas con diversidad funcional y la representación de los prestadores de taxi accesible, en el que se abordarán y debatirán los asuntos referidos al servicio.

TÍTULO VII: RÉGIMEN TARIFARIO

SEXAGESIMOSEGUNDO. Modificar el artículo 84 -Tarifas- que tendrá la siguiente redacción:

1. La prestación del servicio de taxi, tanto urbano como interurbano, está sujeto a tarifas que tendrán el carácter de máximas, y podrán ser susceptibles de ser minoradas por acuerdo de prestador y usuario sin perjuicio del uso obligatorio del taxímetro en todo servicio, sea urbano o interurbano. En cada servicio se aplicará, desde el inicio hasta el final del mismo, la tarifa que corresponda, sin que esté permitido el paso entre diferentes tarifas.

2. El conductor o conductora de taxi, cualquiera que sea el tipo de servicio que realice, no puede en ningún caso exigir a la clientela, además del precio calculado conforme al apartado anterior, ningún suplemento o tarifa que no se encuentre autorizado por el órgano competente.

3. Los servicios de taxi a precio cerrado, que se regulan en el artículo 57 ter de esta Ordenanza, solo se admitirán en los servicios previamente contratados y tendrán por objeto que el usuario conozca con carácter anticipado el coste máximo del trayecto que va a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado.



4. La Administración Municipal desarrollará los parámetros para el cálculo del precio cerrado, como los correspondientes al taxi compartido regulado en el artículo 57 quater de esta Ordenanza. En todo caso, durante el servicio deberá permanecer en funcionamiento el taxímetro con la tarifa que corresponda y en el módulo luminoso exterior del vehículo deberá visualizarse este tipo de servicios a través de la indicación correspondiente.

SEXAGESIMOTERCERO. Crear un artículo 85 bis -Procedimiento de aprobación de tarifas- con la siguiente redacción:

1. El procedimiento de aprobación de tarifas se iniciará previa solicitud de asociación representativa del sector de taxi y se acompañará de una memoria económica, motivada por la variación de costes que deberá justificar la procedencia de la revisión conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la economía española y en sus disposiciones de desarrollo. La memoria económica deberá mencionar las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, indicando el porcentaje de incremento o disminución, datos de naturaleza económica basados en un estudio de los ingresos y costes derivados de la prestación del servicio, y en la que se justifiquen las razones que motivan la modificación de las tarifas que se solicitan. Asimismo, deberá contener una referencia al ámbito de realización del estudio, compatible con las circunstancias en que se desempeña la prestación de los servicios, así como la fuente de información aportada y el origen de la misma y el periodo temporal a que se refiere el estudio.

2. Las revisiones de tarifas máximas cuya autorización se solicite tendrán que basarse en variaciones motivadas de los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de la características de la actividad, debiéndose tomar como referencia la estructura de costes de la actividad cuyo valor monetario es objeto de revisión, ponderándose cada componente de costes en función de su peso relativo en el valor íntegro de dicha actividad.

3. Las tarifas máximas de taxi serán autorizadas por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud de las asociaciones representativas del sector y la audiencia de los consumidores y usuarios.

TÍTULO VIII: INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

SEXAGESIMOCUARTO. Modificar el artículo 87 –Inspección- que quedará con la siguiente redacción:

1. Corresponde las funciones de inspección del servicio de taxi al Ayuntamiento de Málaga, como Administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.



2. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrán la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

El personal adscrito al servicio de inspección, en el ejercicio de sus funciones, estará obligado a identificarse mediante un documento acreditativo de su condición.

3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

Las actas levantadas por los servicios de inspección han de reflejar con claridad las circunstancias de los hechos o las actividades que puedan ser constitutivas de infracción, los datos personales de la presunta persona infractora y de la persona inspeccionada y la conformidad o disconformidad de las personas interesadas, así como las disposiciones que, si es necesario, se consideren infringidas.

4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, así como las personas conductoras, vendrán obligadas a facilitar a la inspección, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transportes y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

5. Las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras en vehículos auto taxi, estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección, cuando éstos se encuentren realizando sus funciones en relación con el servicio utilizados por aquéllos.

6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del titular en dichas oficinas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

Asimismo, las emisoras y sistemas de telecomunicación en los términos de los artículos 57, 57 bis y 81.4, usuarios y usuarias y, en general, terceras personas, deberán facilitar a los servicios de inspección la información referente a los servicios de taxi con los que tengan o hayan tenido relación, respetando en todo momento las disposiciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

7. A los efectos mencionados en el apartado anterior, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestres.

8. Los miembros de la inspección y agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, legalmente tienen atribuida la vigilancia del transporte, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que se tenga obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal y, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección y agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

9. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

SEXAGESIMOQUINTO. Modificar el artículo 90 -Infracciones muy graves- que quedará con la siguiente redacción:

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo y el artículo 64 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero:

- a. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, certificado de aptitud para la actividad de conducción de taxi o sin haber presentado la pertinente declaración responsable o comunicación. Se asimila a la carencia de autorización la situación de falta de visado de la licencia.
- b. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se encuentre facultado por el necesario título habilitante.



- c. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

- d. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza.
- f. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g. La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

SEXAGESIMOSEXTO. Modificar el artículo 91 -Infracciones graves- que tendrá la siguiente redacción:

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo y el artículo 65 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero:

- a. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
- b. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia y del certificado municipal de conductor a las que se refieren los artículos 21.1 y 46, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave e independientemente de que su



incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad pueda suponer la revocación de dichos títulos.

- c. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 68.
- d. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
- e. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
- f. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- g. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
- h. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para su consideración como infracción muy grave.
- i. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
- j. El incumplimiento del régimen de descansos, turnos, horarios, vacaciones o similares establecidos, en su caso, por la Administración Municipal de conformidad con la presente Ordenanza.
- k. La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

SEXAGESIMOSÉPTIMO. Modificar el artículo 92 -Infracciones leves- que tendrá la siguiente redacción:

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo y el artículo 66 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero:

- a. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, o sin presentar declaración responsable o comunicación siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera



podido ser obtenida por la persona infractora o se cumplan los requisitos para la actividad.

- b. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- c. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la presente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
- d. Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
- e. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.
Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
- f. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
- g. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
- h. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad prevista en el artículo 65 de esta Ordenanza.
- i. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
2. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
3. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.



4. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
 5. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
 6. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 7. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
 8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
 9. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dicho transporte, deba exigirle.
- j. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal que regula esta Ordenanza o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

SEXAGESIMOCTAVO. Modificar el artículo 93 -Cuantía de las multas- que quedará con la siguiente redacción:

1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas:
 - a) Las leves con apercibimiento, con multa de hasta 270 euros, o con ambas medidas.
 - b) Las graves con multa de 270, 01 euros a 1.380 euros.
 - c) Las muy graves con multa de 1.380, 01 euros a 2.760 euros.
2. La realización de actividades propias del servicio de taxi sin que el vehículo utilizado disponga de licencia de taxi de este Ayuntamiento se sancionará con multa de 4001 a 6000 euros.



SEXAGESIMONOVENO. Modificar el artículo 97 –Competencia- que quedará con la siguiente redacción:

El Ayuntamiento de Málaga, como competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia esta Ordenanza, ejercerá la potestad sancionadora y la de revocación de dichas licencias y autorizaciones en relación a los servicios de su competencia.

SEPTUAGÉSIMO. Modificar el artículo 99 -Procedimiento sancionador- que quedará con la siguiente redacción:

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia o acta de inspección.

2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento del instructor y notificación a la persona presuntamente infractora.

3. El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas estatales y autonómicas en materia de transporte.

SEPTUAGESIMOPRIMERO. Modificar el artículo 101 -Exigencia del pago de sanciones- que tendrá la siguiente redacción:

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en las normas que resulten de aplicación, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

SEPTUAGESIMOSEGUNDO. Derogar las DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA Y SEGUNDA.

(Derogadas)

SEPTUAGESIMOTERCERO. Derogar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

(Derogadas)



Ayuntamiento de Málaga

Área de Movilidad
Oficina Municipal del Taxi

SEPTUAGESIMOCUARTO. Eliminar la división en capítulos de la Ordenanza.

SEPTUAGESIMOQUINTO. El título VI pasa a denominarse Taxi accesible, el VI pasa a ser el VII y el VII pasa a ser el VIII.